



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340322001



08-07-2019

Bogotá D.C., 08-07-2019

Señor:

JESÚS ANTONIO DAZA CHASIN

Gerente y Representante Legal

Taxi Satelital de Cúcuta – TAXSATEL

taxsatelcucuta@gmail.com

Avenida 4 B No. 5 – 96 Prados del Este

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Transporte. Plataformas tecnológicas en el Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20194540015962 del 04 de junio de 2019, mediante la cual solicita concepto sobre las Plataformas tecnológicas en el Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, esta Oficina Asesora de Jurídica responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) Emitir concepto sobre la Resolución 2163 de 2016, en el sentido si la aplicaciones operadas por empresas de transporte individual autorizadas y habilitadas legalmente deben habilitar la plataforma para el nivel básico o esta habilitación es exclusiva en el nivel lujo (...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340322001



08-07-2019

caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

El Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, reglamenta el Servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es así como en el artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el artículo 2º del Decreto 2297 de 2015, clasifica y define los niveles de prestación del servicio en esta modalidad, así:

"Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Parágrafo 1º. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.

2. Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios. El pago solo se realiza por medios electrónicos y el servicio únicamente se presta en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igual o inferior a la del nivel básico. (...)"

Según las definiciones que brinda el anterior aparte normativo, el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros se clasifica en dos niveles el primero, el nivel básico, el cual se caracteriza por garantizar una cobertura adecuada con costos asequibles para los usuarios que puede ser prestado mediante la utilización de plataformas tecnológicas, y el segundo, el nivel de lujo, que cuenta con condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico y sus servicios son ofrecidos únicamente a través de plataformas tecnológicas y los pagos solo se realizan por medios electrónicos.

De lo anterior y reiterando el pronunciamiento emitido por esta Oficina el 21 de febrero de 2019 mediante radicado No. 201913400063211, en el cual se manifiesta que "(...) la utilización de medios tecnológicos con plataformas se encuentra contenida en la modalidad individual de Pasajeros en el nivel básico de manera opcional y en el nivel lujo de manera obligatoria (...)" se colige que la utilización de plataformas tecnológicas para la prestación del servicio está habilitada para los dos niveles de esta modalidad, bajo los lineamientos legales previstos para tal fin.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340322001



08-07-2019

Es así que mediante la Resolución 2163 del 27 de mayo de 2016, *“por lo cual se reglamentó el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”* esta Cartera Ministerial estableció los lineamientos legales para el ofrecimiento y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo y estableció el objeto y el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas allí contenidas así:

“Artículo 1º. Objeto y principios. Esta resolución tiene por objeto reglamentar el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo definido en el Decreto 2297 de 2015, en aspectos como las características de los vehículos, la formación de los conductores y los indicadores de servicio a cargo de las empresas legalmente habilitadas.

Igualmente, se reglamenta y definen las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

(...)

La implementación directa o indirecta de las plataforma tecnológicas y su uso, será de carácter obligatorio por parte de las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este último caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas que presten el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico o de lujo, que cuenten con la respectiva habilitación de las autoridades locales.”

En concordancia con lo anterior, además de reglamentar las características de los vehículos, la formación de los conductores y los indicadores de servicio a cargo de las empresas legalmente habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo, la Resolución 2163 del 27 de mayo de 2016, determinó las características generales y funcionalidades de las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización del servicio de Transporte en esta modalidad tanto en el nivel básico, como en el de lujo, las cuales deben estar debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, tal como lo establece el artículo 5º de la Resolución ibídem:

“Artículo 5º. Habilitación de la plataforma tecnológica. Es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a la persona natural o jurídica propietaria de la plataforma tecnológica que se utilicen para la atención del servicio de transporte público individual.

Parágrafo 1º. La habilitación es intransferible a cualquier título y no podrá ser utilizada para atender otras modalidades del transporte de pasajeros.”



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340322001



08-07-2019

En consecuencia, del análisis normativo realizado se colige que la implementación y utilización de las plataformas tecnológicas debidamente habilitadas en cumplimiento de los presupuestos previstos en la Resolución 2163 del 27 de mayo de 2016, es de carácter obligatorio para las empresas que prestan el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las empresas interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este último caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del CPACA, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Daniela Barrera Pedraza - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: Julio de 2019
Número de radicado que responde: 20194540015962
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()